

DECRETO No.

DE 2020

**POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL DECRETO MUNICIPAL  
No. 043 DEL 12 DE MARZO DE 2010**

**EL ALCALDE DE BUCARAMANGA**

En uso de las atribuciones constitucionales y legales, y en especial las conferidas por los artículos 314 y 315, numeral 3 de la Constitución Política de Colombia, Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 del 2012 y Ley 819 del 2003 modificada por la Ley 1955 del 2019,

**CONSIDERANDO**

1. Que dentro de las funciones de Alcalde Municipal contempladas en el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, están las de *"servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo"*.
2. Que las entidades estatales para garantizar el cumplimiento de su gestión administrativa y financiera deben adoptar las políticas y directrices que permitan el manejo adecuado de sus recursos y de las inversiones temporales originadas en los excedentes de liquidez, realizando las operaciones productivas que garanticen la protección del patrimonio evitando exponer sus recursos a riesgos no propios del mercado y de conformidad con la normatividad vigente.
3. Que el Decreto Nacional No. 1525 del 2008, adicionado mediante Decreto No. 4471 del 2008 y modificado mediante los Decretos No. 2805 de 2009, Decreto No. 4686 del 2011 y Decreto No. 1468 del 2012, define en su artículo 55 como excedentes de liquidez *"todos aquellos recursos que de manera inmediata no se destinen al desarrollo de las actividades que constituyen el objeto de las entidades a que se refieren los mencionados capítulos."*
4. Que mediante Decreto Municipal No. 0100 del 27 de Julio de 2006, se creó el Comité de Inversiones Financieras del Municipio de Bucaramanga y se fijaron lineamientos para su funcionamiento.
5. Que el Decreto Municipal No. 0100 del 27 de Julio de 2006, ha sido modificado por los Decretos Municipales No. 0093 del 19 de Junio del 2008, Decreto Municipal No. 0043 del 12 de Marzo del 2010, y Decreto Municipal No. 0149 del 10 de Junio del 2010.
6. Que el Decreto Nacional No. 0600 del 01 de Abril de 2013, modifica el Art 49 del Decreto Nacional 1525 de 2008, señalando *"En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 819 de 2003, las entidades a que hace referencia el presente capítulo deberán invertir sus excedentes de liquidez, así: i) En Títulos de Tesorería (TES) Clase 'B', tasa fija o indexados a la UVR, del mercado primario directamente ante la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional o en el mercado secundario en condiciones de mercado, y, ii) En certificados de depósitos a término, depósitos en cuenta corriente, de ahorros o a término en condiciones de mercado en establecimientos bancarios vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia o en entidades con regímenes especiales contemplados en la parte décima del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (...)*.
7. Que se hace necesario modificar el Decreto Municipal N. 0043 del 12 de Marzo de 2010, en aras de adecuarlo a los lineamientos y directrices del Decreto Nacional No. 0600 del 1 de Abril de 2013.

En mérito de lo expuesto,



Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I  
Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II  
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777  
Página Web: [www.bucaramanga.gov.co](http://www.bucaramanga.gov.co)  
Código Postal: 680006  
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

DECRETA:

**ARTÍCULO PRIMERO:** MODIFICAR el artículo segundo del Decreto Municipal N. 0043 de 2010, el cual quedara así:

**“ARTÍCULO SEGUNDO:** El Municipio de Bucaramanga podrá mantener depositados o invertidos sus recursos propios, recursos del Sistema General de Participaciones, otras transferencias, recursos de cofinanciación y demás recursos, en los siguientes productos de captación: i) En Títulos de Tesorería (TES) Clase ‘B’, tasa fija o indexados a la UVR, del mercado primario directamente ante la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional o en el mercado secundario en condiciones de mercado, y, ii) En certificados de depósitos a término, depósitos en cuenta corriente, de ahorros o a término en condiciones de mercado en establecimientos bancarios vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**Parágrafo 1:** Para efectos de las inversiones a que hace referencia el numeral ii) en lo concerniente a los establecimientos bancarios, dichos establecimientos deberán contar con la siguiente calificación de riesgo, según el plazo de la inversión así: a) Para inversiones con plazo igual o inferior a un (1) año, el establecimiento bancario deberá contar con una calificación vigente correspondiente a la máxima categoría para el corto plazo, de acuerdo con las escalas usadas por las sociedades calificadoras que la otorgan y contar como mínimo con la segunda mejor calificación vigente para el largo plazo utilizada por las respectivas sociedades; b) Para inversiones con plazo superior a un (1) año, el establecimiento bancario deberá contar con la segunda mejor calificación vigente para el largo plazo, según la escala utilizada por las sociedades calificadoras y la máxima calificación para el corto plazo de acuerdo con la escala utilizada para este plazo.

**Parágrafo 2:** Respecto de los actos y contratos que impliquen de cualquier manera el depósito, la disposición, adquisición, manejo, custodia, administración de dinero, de títulos y en general de valores celebrados por las entidades territoriales y sus descentralizadas, se aplicarán como mínimo los parámetros establecidos en el artículo 15 del Decreto 1525 de 2008.

**Parágrafo 3:** Las sociedades fiduciarias que administren o manejen recursos públicos vinculados a contratos estatales y/o excedentes de liquidez de las entidades territoriales y sus descentralizadas a través de fiducia pública deben sujetarse a la calificación de riesgo según el plazo de la inversión establecido en el presente artículo, cuando dichas sociedades administren excedentes de liquidez de las entidades territoriales y sus descentralizadas, deberán además contar con la segunda mejor calificación vigente en fortaleza o calidad en la administración de portafolio según la escala de la sociedad calificadora que la otorga y que la misma esté vigente. Igualmente las entidades territoriales y sus descentralizadas, podrán invertir los recursos, en carteras colectivas del mercado monetario o abierto sin pacto de permanencia, en ambos casos siempre y cuando la sociedad fiduciaria administradora de las mismas cuente con la calificación prevista en el presente parágrafo y cumpla como administrador de la cartera colectiva con el régimen de inversión previsto en el inciso único y el parágrafo 1 presente artículo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

24 JUL 2020

JUAN CARLOS CÁRDENAS REY

Alcalde del Municipio de Bucaramanga

Revisó Aspectos Técnicos y Administrativos: Dra. NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ- Secretaria de Hacienda  
Aprobó aspectos Jurídicos: Dra. ILEANA MARIA BOADA HARKER- Secretaria Jurídica  
Proyectó: Ing. JUAN DIEGO RODRIGUEZ CORTES- Tesorero Municipal  
Abg. Mayra Lisseth Díaz Gutierrez- Abogada CPS Tesorería

